San Luis de la Paz, Guanajuato., 10 diez de junio de 2021 dos mil veintiuno.-----------

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 06/2020, promovido por el ciudadano \*\*\***,** ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.--------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 22 veintidós de enero de 2020 dos mil veinte, el ciudadano **\*\*\*,** promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra de la Dirección de Desarrollo Urbano de esta ciudad, sobre el acto administrativo traducido en la resolución negativa ficta recaída al escrito de fecha 15 quince de agosto de 2018 dos mil dieciocho.---------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 23 veintitrés de enero del año inmediato anterior, se radicó y requirió a las autoridades responsables para que, en el término de 10 diez días, dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que regula a esta materia, quedando el actor y la autoridad demandada debida y respectivamente notificados el día 24 veinticuatro de enero de 2021 dos mil veintiuno.-----------------------------------------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 13 trece de febrero del año próximo pasado, se tuvo a la autoridad demandada **por dando contestación en tiempo y forma** a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que rige a la materia.-------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** Por auto de fecha 27 veintisiete de febrero del año inmediato anterior, se tuvo al recurrente por ampliando la demanda de juicio de nulidad, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 284 del Código que regula esta materia.-

**QUINTO.-** Por auto de fecha 13 trece de marzo del año próximo pasado, se tuvo a la recurrida por dando contestación a la ampliación de demanda del proceso que nos ocupa, lo anterior de conformidad con lo estipulado por el artículo 285 del Código de la materia.------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.-** En fecha 25 veinticinco de mayo de la presente anualidad, se celebró la Audiencia de Alegatos, con la formulación de apuntes de alegatos de la parte actora, lo anterior de conformidad con los artículos 287 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y el artículo 1 fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.----------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.-

“***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

El que juzga, llega a la convicción, que el presente proceso no se debe sobreseer, lo anterior es así, toda vez que, la demandada, hace mención que al actor se le notificó el oficio número DU-502/2018, de fecha 27 veintisiete de marzo de 2018 dos mil dieciocho, sin embargo, no lo anunció, solo se limitó a señalar:

**“Quedan a salvo los derechos procesales de esta parte demandada para acreditar la notificación realizada al actor del oficio DU-502/2018 de fecha 27 del mes de marzo de 2018, suscrito por el entonces titular de la dependencia que represento, por lo que una vez que sea localizado dicho documento será aportado a este proceso para demostrar la excepción que hice valer en el sentido de que el actor omitió dar cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento que le fue formulado.”**

Ahora bien, la demandada tiene en su poder el oficio DU-502/2018 de fecha 27 del mes de marzo de 2018 dos mil dieciocho, la autoridad responsable debió presentar ese documento y la notificación del mismo, cuando dio contestación de la demanda o en la ampliación de la demanda, lo que no se surtió en la especie, luego entonces, no es posible que le queden a salvo los derechos de la recurrida, ergo, no se surte en sus extremos lo dispuesto por ordinal 82 del Código que impera en este juzgado.

Para mayor abundamiento, el artículo 82 del Código que regula esta materia señala:

“Cuando las pruebas no obren en poder del oferente o cuando no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar de ubicación, para que a su costa se mande expedir copia certificada de ellos, o se requiera su revisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto, deberá indicar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la presentación del escrito que ofrezca. Se entiende que el interesado tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda tener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Por lo anterior, el que juzga, llega a la convicción que no procede sobreseer este juicio de nulidad en los términos de la fracción I del artículo 261 y fracción II del Código de la materia.---------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

*“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma.”*

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala:

“ÚNICO.- El acto impugnado consistente en la resolución negativa ficta recaída a mis escritos de fecha 15 de Agosto del año 2018, mediante el cual di cumplimiento con el requerimiento hecho al suscrito por parte del Director de Desarrollo Urbano de San Luis de la Paz, Guanajuato. De presentar el levantamiento topográfico con las coordenadas UTM debidamente referidas a mi solicitud inicial de fecha 29 de Noviembre del año 2017, en la cual solicite al Director de Desarrollo Urbano de San Luis de la Paz, Guanajuato, permiso de división del predio de mi propiedad \*\*\* número \*\* del ejido \*\*\* derivado de la compraventa de una fracción de mi propiedad realizada al \*\*\*, lo cual es violatoria de los principios de legalidad y seguridad que la Constitución General de la República establece como prerrogativa para el ciudadano, en virtud de estar plenamente configurada dicha negativa, toda vez que no está fundada no motivada, característica que debe tener todo acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Lo anterior es así en razón de que desconozco los motivos y fundamentos legales en que la autoridad basó su resolución negativa, al no haberse respondido –con las formalidades de ley- a mis peticiones dentro del término previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato…”

La autoridad demandada en la contestación de demanda manifestó lo siguiente:

“Respecto al único concepto de impugnación que arguye el demandante, resulta inoperante ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136, 137, 153, 154, 282 y 284 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, será hasta que una vez conocidos por el actor los motivos y fundamentos legal en que se apoya esta autoridad para negar el permiso de división, cuando tenga la oportunidad de manifestar los conceptos de impugnación en contra del desechamiento de su solicitud.”

El impetrante en la ampliación de demanda manifestó lo siguiente:

“PRIMERO.- Me causa agravio la negativa expresa en virtud de que carece de los elementos de validez previstos en el artículo 137 del Código que regula la presente materia, pues los argumentos y fundamentos legales que expuso la autoridad demandada son indebidos. Lo anterior, por las siguientes consideraciones:

En su negativa, ahora expresa, la demandada señalo, que no es posible acordar favorablemente mi petición, en virtud de un supuesto incumplimiento al requerimiento impuesto mediante oficio DU-502/2018, sin tomar en consideración que el requerimiento que alude fue satisfecho por el suscrito, en fecha 15 quince de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, al haber presentado el suscrito el levantamiento topográfico en el cual se establecían las coordenadas UTM debidamente referidas. No obstante lo anterior, la autoridad se basa en premisas falsas para negar la procedencia de mi solicitud, como lo fue una supuesta notificación del oficio aludido, de la cual no anexo soporte documental alguno.

SEGUNDO.- La autoridad pasa por desapercibido, que el suscrito ingresé ante la Dirección de Desarrollo Urbano, solicitud por escrito a efecto de que me fuera expedido Permiso de División en el predio de mi propiedad, y en el supuesto de que el suscrito pretendiera vender y dividir dicha fracción, sin la autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano, no era necesario presentar solicitud alguna, por el contrario apegado a los lineamientos indicados por el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cumplí con los mismos, a efecto de la obtención del permiso de división, tal y como se comprueba con las propias documentales aportadas por el suscrito en mi escrito inicial de demanda. No obstante lo anterior, pasa por desapercibido para la autoridad que la solicitud presentada por el suscrito data del día 29 veintinueve de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, y que acorde a lo establecido por el artículo 396 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para el caso de que mi solicitud no cumpliera con los requisitos, la Dirección de Desarrollo Urbano debió prevenir al interesado, por escrito **y dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, para que subsanará la omisión dentro del término de diez días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, lo que en la especie no acontencio (sic), toda vez que el oficio se dirigió al suscrito en fecha 27 veintisiete de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, lo que conlleva que la autoridad no acató lo establecido en dicho numeral, dado que el requerimiento lo realizó 4 cuatro meses después en dicho numeral, dado que el requerimiento lo realizó 4 cuatro meses después de que el suscrito presentara mi solicitud.

TERCERO.- Ahora bien el artículo 2 fracción XVIII y 395, del Código Territorial para el Estado de Guanajuato y sus municipios, señala los requisitos que se deben reunir para que se otorgue el permiso de división…

Luego entonces es evidente que es (sic) suscrito, postyerior (sic) al requerimiento efectuado, cumpli (sic) con todos y cada uno de los requisitos señalados en supralineas, a efecto de obtener el permiso de división respecto de la fracción del predio de mi propiedad.

De esta manera resulta ilegal la negativa de la autoridad, en virtud de que pretende establecer que en virtud de que no di cumplimiento en tiempo al requerimiento, mi solicitud fue desechada y se dejaron a salvo mis derechos para se inicie un nuevo trámite. Lo que resulta carente de congruencia, en virtud de que la autoridad no se conduce con legalidad en su actuar, lo anterior, el vulnerar con su actuar las disposiciones referidas a emisión de permisos de división, establecidas en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato y sus municipios, pues como se argumento (sic), el requerimiento efectuado al suscrito, fue emitido cuatro meses posteriores a la fecha en que se presento (sic) mi solicitud, y el mismo fue notificado al suscrito 4 cuatro meses después a su supuesta emisión, no obstante lo anterior, la autoridad trata de justificar la ilegalidad e sus actos y con ello vulnera los derechos del suscrito al negar la emisión del permiso de división solicitado. Por lo cual, la determinación efectuada por la autoridad al producir su contestación, resulta falta de motivación y fundamentación, toda vez que la misma autoridad, no acredita la fecha de notificación del requerimiento efectuado al suscrito, y pasa por alto que su requerimiento lo emitió cuatro meses después de que presente mi solicitud. De ahí lo incongruente de las aseveraciones por parte de la autoridad.

Así mismo, ninguna de las disposiciones jurídicas que invoco la autoridad sustenta la negativa expresa que ahora se impugna. Sin embargo estas disposiciones son, precisamente, las que la demandada omitió acatar, al no haber respondido dentro del término legal mi petición; por lo que en la especie no ocurrió, situación que origino la resolución negativa ficta impugnada en mi escrito inicial de demanda, Resultando, así, indebidamente fundado el acto confutado.

TERCERO.- La autoridad demandada, pretende establecer que el suscrito no di cumplimiento al requerimiento en el término establecido, no obstante no presento prueba alguna idónea para acreditar la existencia de la supuesta notificación en la fecha o tiempo que aduce, ni mucho menos que con ello la autoridad, haya efectuado el requerimiento dentro de los términos establecidos en el Código Territorial para el Estado de Guanajuato y sus municipios, basta con el oficio DU-502/2018, documental que demuestra la existencia del requerimiento y que el mismo fue realizado en fecha 27 veintisiete de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, lo que conlleva que la autoridad no acató lo establecido por el artículo 396 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dado que el requerimiento lo realizó 4 cuatro meses después de que el suscrito presentara mi solicitud y no dentro del término de tres días al que estaba obligada conforme a Ley.

El articulo 137 en sus fracciones IV y IX del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, señalan que todo acto administrativo debe ser expedido debidamente fundado y motivado, lo que no se surtio (sic) en la especie, luego entonces, con la negativa expresa por parte de la autoridad, vulnera el principio de legalidad que se establece en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, así como del artículo 2 de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato y el artículo 4 y 5 de la Ley Orgánica para el Estado de Guanajuato…”

La recurrida en la contestación de la ampliación de demanda manifestó lo siguiente:

“Al primero.- Es inoperante el primer concepto de agravio que pretende hacer valer el actor al señalar que el desechamiento de su solicitud carece de la debida fundamentación y motivación, ya que en la negativa ahora expresa, dada a conocer al momento de contestar la demanda, señalé los motivos y fundamento legal por el cual se le negaba la solicitud de división que reclama.

En efecto, se desechó su solicitud de fecha 19 de noviembre de 2017, sobre el permiso de división del predio identificado como \*\*\* del ejido \*\*\* de este Municipio; por haber incumplido el requerimiento que se le formuló mediante el oficio DU-502/2018 al no haber presentado dentro del plazo que le fue otorgado de diez días hábiles, el plano topográfico con las coordenadas UTM debidamente referidas.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º fracción IX, 2 fracciones XVIII y XXXII, 35 fracción III, 395 y 398 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, as (sic) el acuerdo del H. Ayuntamiento de este Municipio publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato de fecha 19 de julio de 2016, mediante el cual se designa a la Dirección de Desarrollo Urbano como Unidad Administrativa Municipal en materia de Administración Sustentable del Territorio; y 3, 8 y 184 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En consecuencia, solicito declare la validez de la negativa toda vez que el actor no se pronunció sobre los motivos y fundamentos que llevaron a esta autoridad a negar el permiso de división controvertido.

Al segundo.- Es fundado pero inoperante, toda vez que aunque el anterior titular de la autoridad que represento actuó de manera negligente al responder su solicitud de fecha 29 de noviembre de 2017 hasta el 27 de marzo de 2018, dicha irregularidad no demuestra la ilegalidad de la respuesta fundada y motivada que ahora se la ha dado al actor con la contestación de la demanda que recibió en fecha 14 de febrero pasado.

Al tercero.- Es infundado que el actor se duela del incumplimiento a los artículos 2 fracción XVIII y 395 del Código Territorial para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, toda vez que no acreditó en el presente proceso que haya cumplido con los requisitos para que ese H. Juzgado pueda reconocer el derecho a obtener de la suscrita permiso de división alguno.

Lo anterior, puede constatarse con el escrito de solicitud de fecha 29 de noviembre de 2017 que acompañó el actor a su escrito inicial de demanda, que únicamente señala como anexos del mismo la copia del título de propiedad, la identificación oficial del actor y croquis de localización de la fracción a segregar, por lo tanto carece de los requisitos contenidos en las fracciones III, V, VII y VIII del artículo 395 del Código Territorial para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, quedando impedido ese H. Juzgado a entrar al fondo del asunto en cuanto al reconocimiento del derecho que reclama el actor para el efecto de que se le expida el permios de división, por no haber acreditado en este juicio que cumplió con todos los requisitos de ley.

Al tercero bis.- Quedan a salvo los derechos procesales de esta parte demandada para acreditar la notificación realizada al actor del oficio DU-502/2018 de fecha 27 del mes de marzo de 2018, suscrito por el entonces titular de la dependencia que represento, por lo que una vez que sea localizado dicho documento será aprobado a este proceso para demostrar la excepción que hice valer en el sentido de que el actor omitió dar cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento que le fue formulado.”

**QUINTO.-** De lo anterior se colige que, en tratándose de los conceptos de impugnación expresados por el actor, dichos conceptos resultan fundados, luego entonces, le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

El actor cumplió con lo requerido por la demandada mediante oficio DU-502/2018, de fecha 27 veintisiete de marzo de 2018 dos mil dieciocho, lo anterior se acredita con el escrito de fecha 15 de agosto de 2018 dos mil dieciocho, luego entonces el justiciable ha dado cumplimiento con el diverso 395 fracciones III, V, VII y VIII del Código Territorial para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

No es óbice que la demandada haya manifestado que el actor no dio cumplimiento con lo solicitado en fecha 27 veintisiete de marzo de 2018 dos mil dieciocho, por oficio DU-502/2018, empero, la recurrida no demostró su dicho, dado que no acreditó que notificó al actor en la fecha cierta.

El artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, establece:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Es evidente que, el numeral citado, no se surtió en la especie, dado la demandada dejó de observar lo señalado por los artículos 2 fracción XVIII y 395 del Código Territorial para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Así las cosas, la autoridad responsable omitió motivar el acto administrativo que nos ocupa, pues en ningún momento hizo un relato pormenorizado de los hechos, haciendo hincapié en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como tampoco expresó los razonamientos lógico-jurídicos que adecuen la hipótesis jurídica al caso concreto.

La fundamentación y motivación debe contener los siguientes elementos: a) Preceptos legales aplicables; b) Relato pormenorizado de los hechos, incluyendo elementos temporales, espaciales y circunstanciales; y c) Argumentación lógica jurídica que explique con claridad la razón por la cual los preceptos de ley que tienen aplicación al caso concreto, es necesario puntualiza que por **fundar** ha de entenderse la expresión de los preceptos legales aplicables al caso concreto y **por motivar**, la exposición de los hechos y razonamientos lógico jurídicos que expliquen porque es aplicable el derecho positivo al caso en concreto. Sirve de sustento al argumento vertido supra líneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.****- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto…”.*

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice: *“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-*** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”*

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7*

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.-*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.*

**SEXTO.-** Con base en todo lo expuesto, quien juzga decreta la **ILEGALIDAD Y NULIDAD TOTAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS**, para el efecto de que la demandada, en el término de quince días, después de que cause estado la presente resolución, expida el permiso de división solicitado por el actor en fecha 17 diecisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, previos pagos fiscales a los que haya lugar, debiendo informar la recurrida, a este Honorable Órgano Jurisdiccional, el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones II y III, 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-------------------

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1. Copia simple de Oficio DU-502/2018, de fecha 27 veintisiete de marzo de 2018 dos mil dieciocho, documental que ya fue valorada dentro de este proceso.
2. Escrito de petición de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, documental que ya fue valorada dentro de este juicio.
3. Escrito de cumplimiento de requerimiento, de fecha 15 quince de agosto de 2018 dos mil dieciocho, documental que ya fue valorada dentro de esta sentencia.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1. Documental Pública consistente en copia certificada del nombramiento del cargo que ostenta dentro de la administración pública municipal de esta ciudad, documental que se la da valor probatorio para acreditar dicha personalidad.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.-----------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad Federativa.------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.------------------

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículos 300 fracciones II y III y 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.----------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**------------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.------------------------------